

, 22 de mayo de 1986.

Señor  
Mayor Fernando Quesada  
Director General del  
Ferrocarril de Panamá  
E. S. D.

Estimado señor Director:

Atendiendo a la consulta que tuvo a bien formularme en su Nota No. DGFP-360/86 fechada el pasado 19, relativa a "cuál es la interpretación y el ámbito de competencia frente al Código Administrativo que se le debe dar a la Ley 38 de 27 de septiembre de 1977, a continuación paso a resolverla:

A nuestro juicio, dicha ley regula la materia que se enuncia en su epígrafe, esto es, el derecho de "los servidores públicos del Ferrocarril de Panamá para constituir una organización sindical". Es por ello que en su artículo 10. dispone que, tales funcionarios son "servidores públicos y que podrán constituirse en sindicato de empresa"; la misma norma agrega que tal organización social "se regirá por las normas del Libro III del Código de Trabajo, con las limitaciones establecidas por la presente ley". Esto significa que dicha ley remite, en lo que no regulan sus normas, al Libro III del Código de Trabajo, que es el que regula las organizaciones de trabajadores, como son los sindicatos, las federaciones, confederaciones y centrales.

Dicha ley regula, además de prohibir la celebración de convenciones colectivas y la negociación de pliego de peticiones salariales, el procedimiento aplicable a los conflictos colectivos o de interés que surjan con los trabajadores del Ferrocarril de Panamá.

Y en el artículo 15 dispone que para los efectos "de los casos que no puedan resolverse por las disposiciones contenidas en esta ley, se aplicarán supletoriamente los Libros IV y V del Código de Trabajo".

Con base en lo anterior y, tomando en cuenta que dicha ley declara que las personas que laboran en el Ferrocarril de Panamá son servidores públicos, las normas de la misma ley que

interpretarias en relación con el inciso 2º del artículo 2 del Código de Trabajo, según el cual "los empleados públicos se regirán por las normas de la carrera administrativa, salvo en los casos en que expresamente se determine para ellos la aplicación de algún precepto en este Código".

En consecuencia, es nuestra opinión que la Ley 38 de 1979 sólo autoriza la aplicación supletoria de aquellas normas del Código de Trabajo que ella de manera expresa señala, sobre las materias a que dicha ley se refiere, lo que es congruente con el artículo 2 del referido Código. En lo demás deben aplicarse las normas de Derecho Administrativo, en lo que sean pertinentes, tal como dispone el artículo 2 en referencia, que a su vez tiene fundamento en lo que establece el artículo 297 de la Carta Política.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, me despido de usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/mdr.